



## RESOLUCION N. 03070

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, la Resolución 6982 de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en uso de las funciones de seguimiento y control, y en atención a los Radicados 2014ER191999 del 19 de noviembre de 2014, 2014ER200499 del 2 de diciembre de 2014 y 2015ER00837 del 06 de enero de 2015, realizó visitas técnicas los días 2 de diciembre de 2014 y 9 de enero de 2015, al predio ubicado en la Carrera 72 J Bis No. 37 – 24 Sur, Barrio Provivienda Occidental, localidad de Kennedy, de esta Ciudad, donde funciona la Sociedad **MINERALES BOGOTA LTDA.**, con NIT. 860.532.271-2, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, de las cuales se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. 10699 del 10 de diciembre de 2014 y 00429 del 19 de enero de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo lo conceptos técnicos mencionados, dispuso mediante el **Auto No. 03027 del 8 de septiembre de 2015**, Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, en contra de la sociedad **MINERALES BOGOTA LTDA.**, con NIT. 860.532.271-2 representada legalmente por el señor **MIGUEL RAMÓN TÉLLEZ PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.259.578, ubicada en la Carrera 72 J Bis No. 37 – 24 Sur, Barrio Provivienda Occidental, localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 12 de enero de 2016, al señor **MIGUEL RAMÓN TÉLLEZ PINEDA**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES BOGOTA LTDA.**, así mismo fue comunicado al procurador delegado para



asuntos Judiciales Ambiental y Agrario, mediante Radicado 2016EE12409 del 22 de enero de 2016 y publicado en el boletín legal ambiental de esta Entidad el día 3 de julio de 2016.

Que mediante **Auto No. 00094 del 23 de enero de 2017**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dispuso formular pliego de cargos en contra de la sociedad comercial **MINERALES BOGOTA LTDA** (actualmente **MINERALES BOGOTA S.A.S**), con NIT. 860.532.271-2, ubicada en la Carrera 72 J Bis No. 37 – 24 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, así:

**“(…) CARGO ÚNICO:**

*Por **NO** instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de material particulado producto de su actividad económica (producción y comercialización de boquilla para construcción), con los cuales se impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (…)*”

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor **MIGUEL RAMÓN TELLEZ PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.259.578, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES BOGOTA LTDA.**, el día 16 de mayo de 2017, con constancia de ejecutoria del 17 de mayo de 2017.

Que el señor **MIGUEL RAMÓN TELLEZ PINEDA**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES BOGOTA LTDA.**, presentó mediante radicado No. 2017ER99385 de fecha 31 de mayo de 2017, los respectivos descargos en contra del Auto No. 00094 del 23 de enero de 2017.

Que a través del **Auto No. 03620 del 23 de octubre de 2017**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso abrir a pruebas la investigación administrativa ambiental iniciada mediante Auto No. 03027 del 8 de septiembre de 2015.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor **MIGUEL RAMÓN TELLEZ PINEDA**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES BOGOTA LTDA.**, el día 31 de enero de 2018.

Que el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 02443 del 19 de septiembre del 2018**.



## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su



conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) (...)”*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,**  
*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)”*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“(...) ARTÍCULO 5:** *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”*



Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. (...)”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

*“(...)”*

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos. (...)”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“(...)”*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*



6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*  
*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)*

#### IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **MINERALES BOGOTÁ S.A.S.**, con NIT. 860.532.271-2, ubicada en la Carrera 72 J Bis No. 37 – 24 Sur, Barrio Provienda Occidental, localidad de Kennedy de esta Ciudad, respecto del cargo imputado mediante **Auto No. 00094 del 23 de enero de 2017**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

#### ➤ EN CUANTO AL CARGO UNICO

*“(...) **CARGO ÚNICO:***

*Por **NO** instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de material particulado producto de su actividad económica (producción y comercialización de boquilla para construcción), con los cuales se impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (...)*

Que respecto al tema objeto de investigación, el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 establece:

*“(...) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(...)*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*



## ➤ DESCARGOS PRESENTADOS

Que en lo que respecta al cargo único formulado la sociedad **MINERALES BOGOTA S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **MIGUEL RAMÓN TÉLLEZ PINEDA**, argumentó su defensa así:

*“(…) 1. Frente al cargo único: Indicamos que no estamos de acuerdo toda vez que no se está teniendo en cuenta por esta entidad el concepto técnico No. 02471 del 3 de mayo de 2016, donde la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental, con ocasión a la visita realizada el 3 de mayo de 2016,*

*(…)*

*2. Por lo anterior se debe dar cesación al procedimiento conforme al artículo 23 de la ley 1333 de 2009, puesto que está plenamente demostrado que hay una inexistencia del hecho investigado siendo esto una de las causales señaladas en el artículo 9 numeral 2 de la ley 1333 de 2009, toda vez que el concepto técnico No. 02471, fue emitido por anterioridad al pliego de cargos del cual fui notificado.*

*3. El pliego de cargos No. 00094, debe ser revocado, toda vez que presenta nulidad, al haberse generado sin tener en cuenta lo indicado en el concepto técnico No. 02471 del 3 de mayo de 2016, motivo por el cual no había razón para proferir dicho pliego, puesto que el hecho generador de la presunta infracción no existía para la fecha del pliego, ni mucho menos al momento de la notificación del mismo.*

*4. La indagación preliminar que debía surtir en el proceso culminó en 5 julio de 2015, toda vez que por ley se contaba con 6 meses para archivar o realizar la apertura de la investigación, siendo nulo el proceso, puesto que la apertura se dio el 8 de septiembre de 2015 y fue notificado el 13 de enero de 2016, venciendo términos de ley y siendo violatorio al debido proceso.*

## PRETENCIONES

- 1. Que se dé el archivo definitivo del proceso, toda vez que al proferir pliego de cargos, ya existía el concepto técnico 02471 del 3 de mayo de 2016, donde se constataba que la empresa MINERALES BOGOTA SAS, cumplía con la normatividad vigente y no había hecho generador de la presunta infracción.*
- 2. Se declare la nulidad del pliego de cargos No.00094 toda vez que es violatorio a las normas legales en materia y presenta vicios de procedimiento.*

## PRUEBAS

- 1. Se anexa documental emitido por la secretaria de ambiente No. 02471 del 3 de mayo de 2016. (…)*



## ➤ PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante Auto No. 03620 del 23 de octubre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordeno incorporar como pruebas, las siguientes:

- Concepto Técnico No. 10699 del 10 de diciembre de 2014.
- Radicado No. 2014EE206576 del 10 de diciembre de 2014.
- Concepto Técnico No. 00429 del 19 de enero de 2015.
- Radicado No. 2015EE19802 del 06 de febrero de 2015.
- Concepto Técnico No. 02471 del 3 de mayo de 2016.

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que analizados los argumentos expuestos por la sociedad **MINERALES BOGOTA S.A.S.**, y a la luz de las pruebas que reposan en el proceso; esta Secretaría estableció a través de los Conceptos Técnicos Nos. 10699 del 10 de diciembre de 2014 y 00429 del 19 de enero de 2015, que la Sociedad incumplió el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, al no instalar dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión del material particulado producto de su actividad económica, lo que dio origen al inicio del proceso sancionatorio mediante el Auto No. 03027 del 8 de septiembre de 2015.

Que encuentra esta Secretaría infundadas las razones dadas por la infractora en su escrito de descargos, respecto de la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio, toda vez que el hecho investigado quedo plenamente demostrado mediante los Conceptos Técnicos Nos. 10699 del 10 de diciembre de 2014 y 00429 del 19 de enero de 2015; de igual manera respecto de la petición de revocatoria del auto de descargos, sobre la cual no expone ninguna causal, además resulta relevante indicar que dicha formulación de cargos es la consecución del desarrollo del proceso sancionatorio iniciado con Auto 03027 del 8 de septiembre de 2015, los cuales tuvieron como base los conceptos técnicos ya mencionados.

Que, si bien la infractora alega la inexistencia del hecho formulado, teniendo en cuenta el concepto técnico No. 02471 del 3 de mayo de 2016, el cual describe el cumplimiento por parte de la Sociedad a lo establecido en la normatividad ambiental, también hay que tener presente que dicho concepto técnico es producto de la visita de seguimiento y control realizada el día 3 de mayo de 2016, por parte de esta Autoridad a la sociedad **MINERALES BOGOTA S.A.S.**, fecha para la cual ya se había configurado el incumplimiento a la normativa ambiental; y se encontraba plenamente demostrada la infracción, objeto del proceso sancionatorio iniciado. De





esta forma el argumento dado por la Sociedad resulta desacertado al pretender hacer ver con el Concepto Técnico 02471 la inexistencia del hecho formulado.

Que adicionalmente, la sociedad **MINERALES BOGOTA S.A.S.**, solicita la Nulidad del Auto de formulación de cargos No. 00094 del 23 de enero de 2017, petición que a consideración de esta Secretaría resulta improcedente, por las razones a saber:

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", Norma con la cual se rigió el procedimiento sancionatorio que nos convoca, establece de forma clara y concreta las actuaciones administrativas (Recursos) que proceden contra los actos que en función de ella se expidan, dentro de los cuales, la Nulidad no está contemplada.

Que así mismo la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable para el presenta caso, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*(...)*

***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"*

Que, conforme a las normas en cita, para obtener la nulidad de un acto particular y concreto como lo es el Auto No. 00094 del 23 de enero de 2017, "*por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones*", el administrado debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, quien es la competente para conocer de dicho tema.

Que, en ese sentido, al no ser la Secretaría Distrital de Ambiente la competente para resolver la solicitud de nulidad reclamada por la sociedad **MINERALES BOGOTA S.A.S.**, y al estar impedida para estudiar y/o evaluar los motivos de la inconformidad, se negará por improcedencia de la solicitud de nulidad propuesta.



Que, igualmente la citada Sociedad hace mención sobre la indagación preliminar, al respecto es de aclararle que para el presente proceso sancionatorio no se realizó dicha etapa procesal, toda vez que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la finalidad de la indagación la cual es “*verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad*”, y esta Entidad mediante los Conceptos Técnicos Nos. 10699 del 10 de diciembre de 2014 y 00429 del 19 de enero de 2015, determinó de forma clara y precisa los hechos objeto de investigación y al presunto infractor, razón suficiente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental; sin que hubiere lugar a la indagación preliminar.

Que dentro de las funciones de esta Secretaría, esta realizar seguimiento a las emisiones producidas por fuentes fijas y propender por la disminución de las mismas, mejorando la calidad del aire en el Distrito, y la sociedad **MINERALES BOGOTA S.A.S.**, al no instalar los dispositivos que aseguren la adecuada dispersión del material particulado generado en su proceso productivo (Óxido de hierro), permite que estas partículas pasen al aire, en procesos como la mezcla o descargue del mismo, y de esta forma aumente la contaminación, causando efectos negativos sobre la calidad del aire, el medio ambiente y la salud humana, dependiente del número de partículas que se encuentren en el rango respirable, de la composición química del polvo y de la duración y concentración de la exposición. Por lo que la no implementación de sistemas de control para el material particulado generado en el proceso de empaqueo del producto y en el descargue de la materia prima generó un riesgo de afectación.

Que, conforme a lo señalado, esta Secretaría por encontrar probada la infracción ambiental por parte de la sociedad **MINERALES BOGOTA S.A.S.**, con NIT. **860.532.271-2**, al no instalar dispositivos que aseguren la adecuada dispersión del material particulado generado en la producción y comercialización de boquilla para construcción, con los cuales impida causar molestias a los vecinos y transeúntes, tal y como lo estableció los Conceptos Técnicos Nos. 10699 del 10 de diciembre de 2014 y 00429 del 19 de enero de 2015, continuará con el cargo único endilgado mediante Auto No. 03027 del 8 de septiembre de 2015, y se procederá a declarar la responsabilidad.

#### **ANÁLISIS DE LA PRETENSIONES PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD.**

1. Respecto de la primera pretensión, la cual enuncia: “*Que se dé el archivo definitivo del proceso, toda vez que al proferir liego de cargos, ya existía el concepto técnico 02471 del 3 de mayo de 2016, donde se constataba que la empresa MINERALES BOGOTA SAS, cumplía con la normatividad vigente y no había hecho generador de la presunta infracción.*” la misma no es procedente ya que desde el inicio del proceso sancionatorio se demostró de forma clara el hecho generador de infracción y por consiguiente se debe agotar cada una de las etapas del proceso, hasta llegar a la determinación de la responsabilidad.



2. Respecto de la segunda pretensión, la cual solicita “Se declare la nulidad del pliego de cargos No.00094 toda vez que es violatorio a las normas legales en materia y presenta vicios de procedimiento.” Se rechaza esta solicitud, teniendo en cuenta que es la jurisdicción contenciosa administrativa, la competente para conocer de dicho tema.

## CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Que, conforme a las razones dadas, una vez determinado el **riesgo de afectación** al bien de protección recurso Aire, es procedente establecer las circunstancias de agravación que surgieron en torno a la infracción ambiental realizada por la sociedad **MINERALES BOGOTA S.A.S.**, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 como se expone a continuación:

**Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero;** por cuanto la Sociedad no realiza la debida instalación de dispositivos para realizar el control de material particulado, y a raíz de su actividad genera un beneficio económico.

Que el anterior agravante, será tenido en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

## SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”



Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

## VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 02443 del 19 de septiembre del 2018**, el cual estableció imponer sanción pecuniaria a la sociedad MINERALES BOGOTA S.A.S., con NIT. 860.532.271-2, así:

### ***(...) CRITERIOS PARA LA MODELACION MATEMÁTICA***

*Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

<i>Beneficio Ilícito</i>	\$0
<i>Temporalidad</i>	4
<i>Grado de Afectación ambiental y/o Riesgo</i>	\$120.667.494



<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0.2
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	0.5
<i>Multa</i>	\$289.601.985

### RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES

- *Impones a la empresa MINERALES BOGOTA LTDA con NIT 860532271-2 cuyo representante legal es el señor MIGUEL RAMON TELLEZ PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.259.578 una sanción pecuniaria por la infracción del siguiente cargo*

*Por **NO** instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de material particulado producto de su actividad económica (producción y comercialización de boquilla para construcción), con los cuales se impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011*

*Multa (único cargo) = \$289.601.985 doscientos ochenta y nueve millones seiscientos un mil novecientos ochenta y cinco pesos moneda corriente. (...)*

Que el anterior Informe Técnico será acogido por esta Secretaría, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, advirtiendo que el valor total de la multa correspondiente a la sanción principal es la señalada en el **Informe Técnico No. 02443 del 19 de septiembre del 2018**, como se indicará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar responsable a la sociedad **MINERALES BOGOTA S.A.S.**, con NIT. 860.532.271-2, ubicada en la Carrera 72 J Bis No. 37 – 24 Sur, Barrio Provienda Occidental, localidad de Kennedy de esta Ciudad, del cargo único imputado mediante **Auto No. 00094 del 23 de enero de 2017**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer a la sociedad **MINERALES BOGOTA S.A.S.**, con el NIT. 860.532.271-2, como sanción principal, multa pecuniaria por valor de: **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 289.601.985.00) PESOS M/CTE**, por el cargo único imputado.

**PARAGRAFO PRIMERO.** La multa por la infracción evidenciada en el cargo único, se imponen por el factor de riesgo de afectación ambiental.

13



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2015-4600.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 02443 del 19 de septiembre del 2018**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia a la administrada al momento de su notificación.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente Resolución a la sociedad **MINERALES BOGOTÁ S.A.S.**, con el NIT. 860.532.271-2, en la Carrera 72 J Bis No. 37 – 24 Sur y en la Carrera 72 J Bis No. 37 – 75 Sur, Barrio Provienda Occidental, localidad de Kennedy de esta Ciudad, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente consistido, de acuerdo con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



**ARTÍCULO NOVENO.** Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2015-4600, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULIETH CATALINA CASAS ARENAS C.C: 1053340318 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180896 DE 2018 FECHA EJECUCION: 25/09/2018

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 26/09/2018

**Aprobó:  
Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/09/2018

*Expediente SDA-08-2015-4600*